

## Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

### 3288 DECRETO n.º 12/1990, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del arte de Moruna gruesa en aguas interiores de la Comunidad Autónoma.

Por Decreto Regional 111/1987, de 10 de diciembre, se reglamentó el arte de Moruna gruesa en aguas interiores de la Región de Murcia. De su aplicación se han observado lagunas que dificultaron la práctica de esta pesquería de una forma homogénea en los distintos Distritos Marítimos, por cuanto se aconseja la elaboración de un nuevo texto reglamentario que, en sustitución del hasta ahora vigente, recoja las aspiraciones que al efecto han formulado al Consejo Asesor Regional de Pesca las Cofradías de Pescadores de esta Comunidad Autónoma, como Entidades representativas del sector pesquero.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, oído el Consejo Asesor Regional de Pesca como Organismo consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de marzo de 1990.

#### DISPONGO :

##### Artículo único

Queda aprobado el siguiente Reglamento del arte de Moruna gruesa en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### REGLAMENTO DEL ARTE DE MORUNA GRUESA EN AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

##### Artículo 1.º

A efectos de este Reglamento se entiende por Moruna gruesa todo arte de pesca pasivo y fijo formado por una travesía y dos caracoles, siendo potestativo del Armador, propietario del mismo, la incorporación de copo y cobacho.

##### Artículo 2.º

El arte de Moruna gruesa podrá tener hasta 500 metros de largo en la travesía; de 50 a 150 metros cada caracol de la moruna y su altura de 1 a 20 metros. Las mallas centrales serán de 3'50 centímetros de largo y las laterales de 10 estando la red mojada.

##### Artículo 3.º

La modalidad de pesca con el arte de Moruna gruesa se ejercerá exclusivamente para la captura de las especies migratorias en aguas interiores de la Región de Murcia, a excepción de la zona del Mar Menor, que cuenta con regulación propia.

##### Artículo 4.º

El tiempo de calamento será del 10 de abril al 30 de junio, si bien, por la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, cuando las circunstancias así lo aconsejen y previa petición de la Federación Regional de Cofradías de Pescadores, se podrá prorrogar en 15 días su levantamiento.

##### Artículo 5.º

Para poder ejercitar la pesquería con este tipo de arte será necesario:

- Que al Armador propietario del arte se le haya adjudicado una posta o bol.
- Que el arte haya sido homologado.

##### Artículo 6.º

La adjudicación de postas se realizará mediante sorteos, que se celebrarán en las Cofradías de Pescadores del Distrito Marítimo a que correspondan las postas, en la segunda quincena del mes de marzo. A dichos efectos, la Dirección General de la Producción Agraria y de la Pesca comunicará, con antelación suficiente a las distintas Cofradías el día de su celebración, sin perjuicio de su anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». El sorteo se realizará en presencia de un representante de dicha Dirección General, del Patrón Mayor de la Cofradía o persona en quien delegue, actuando de Secretario el titular de la Cofradía.

##### Artículo 7.º

Para poder participar en los sorteos y obtener la homologación de artes, los Armadores interesados lo solicitarán por escrito a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca durante la primera quincena del mes de marzo.

Dicha solicitud deberá contener los siguientes datos:

- Filiación del Armador propietario del arte.
- Indicación del Distrito Marítimo a que pertenece la posta que desea calar.
- Número de morunas que pretende homologar y descripción de la embarcación a la que pertenece.
- Lugar donde se encuentre depositado el arte.

##### Artículo 8.º

En acto previo a la celebración del sorteo se constituirá una Comisión de Pescadores en número no superior a tres, elegidos por votación entre los solicitantes. Dicha Comisión junto con el representante de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, presente en el acto del sorteo, y el Patrón Mayor de la Cofradía, estudiará y revisará las solicitudes presentadas, determinando las que pueden participar en el sorteo, por cumplir los requisitos legalmente establecidos para esta actividad pesquera.

##### Artículo 9.º

Celebrado el sorteo, se adjudicarán las postas a las embarcaciones agraciadas, una por cada embarcación, la que no podrá calar en la misma más de un arte.

Los adjudicatarios calarán el arte antes del día 1 de mayo siguiente a la celebración del sorteo, y de no hacerlo, la posta se declarará vacante por la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, quien procederá a su adjudicación realizando un nuevo sorteo entre los que no hubieren sido agraciados con posta alguna.

**Artículo 10.º**

Si un Armador, a cuya embarcación se le haya adjudicado una posta, no le conviniere efectuar el calamento de su arte en ésta y antes de ser declarada vacante, podrá permutar su posta con el adjudicatario de otra, poniéndolo previamente en conocimiento de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca. De no producirse dicha permuta la posta se declarará vacante, adjudicándose mediante sorteo entre los que no hubieren sido agraciados con posta alguna.

**Artículo 11.º**

Cuando el adjudicatario de una posta tenga calado en la misma un arte no homologado, o no ejerza la actividad pesquera para la cual se le adjudicó, la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca declarará vacante dicha posta, la que se adjudicará mediante nuevo sorteo entre los que no hubieran sido agraciados con posta alguna.

**Artículo 12.º**

Todo Armador censado en cualquiera de las Cofradías de pescadores de la Región de Murcia le asistirá derecho a participar en un solo sorteo de entre los Distritos Marítimos de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 13.º**

La inspección de los artes para su homologación se efectuará, con antelación suficiente a su calamento, por personal dependiente del Servicio de Pesca y Acuicultura, bien en el lugar donde se encuentre depositado el arte o en el que se designe por dicho Servicio.

**Artículo 14.º**

Los artes inspeccionados que cumplan los requisitos regulados en el presente Reglamento obtendrán su homologación, a cuyos efectos la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca expedirá la oportuna certificación que lo acredite.

**Artículo 15.º**

Adjudicadas las postas y homologados los artes, los Armadores adjudicatarios solicitarán, para su embarcación, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, el cambio de modalidad de pesca en los términos previstos en las Ordenes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de 21 de junio de 1985 y 23 de noviembre de 1988.

**Artículo 16.º**

Las postas o boles a calar con los artes de Moruna gruesa que se regulan en este Reglamento son las siguientes:

**DISTRITO MARITIMO DE CARTAGENA**

«Punta Espada», «Parreño», «Cala Reona», «Las Melvas», «Los Punchosos», «La Palmerica», «El Gorguel», «Cabo Negro», «Las Naricicas» y «Cabo de Agua».

**DISTRITO MARITIMO DE AGUILAS**

«La Panaera», «Cala Honda», «Cala Junquera», «El Po-cico», «Cala Blanca», «El Cocón», «El Pino», «El Fraile», «La Palmera», «Cabezo Pajizo», «La Fuente» y «La Aguili-cá», «Punta de Levante de Matalentisco».

**DISTRITO MARITIMO DE MAZARRON**

«Casa Colorá de Punta de Calnegre», «Playa Caracoles», «Cabezo de la Pelea», «La Escalerica», «Punta de Ben-zal», «La Grúa», «Cueva Lobos», «La Algarbe», «Las Pal-meras», «Casa Colorá del Alamillo», «El Ballenato», «Cue-va de Palomas», «Isla Plana» y «Las Barcasas».

**DISTRITO MARITIMO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**

«Cala Túnez», «La Raja», «Punta Seca», «Pudrimer», «Escull de Alicante», «El Pedrucho», «El Mojón», «Torre Derribada», «Punta del Estacio» y «Escullete».

**Artículo 17.º**

El balizamiento de los artes se efectuará mediante boyas de color naranja o similar y banderas del mismo color de 40 X 50 centímetros, con mástil de dos metros de altura como mínimo, durante el día, y con luz blanca visible a una distancia mínima de dos millas, durante la noche.

Las boyas recogerán en su parte visible la matrícula y folio del buque a la que pertenece el arte, el cual dispondrá en las cabeceras de una bandera, si es de día, o de una luz, si es de noche.

**Artículo 18.º**

Las contravenciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionadas en aplicación de la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima, actuándose en el expediente de conformidad con la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

**Disposición derogatoria**

Queda derogado el Decreto Regional n.º 111/1987, de 10 de diciembre.

**Disposición final****Primera**

Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para dictar las normas complementarias que requiera el desarrollo del presente Decreto.

**Segunda**

El presente Decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 8 de marzo de 1990.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.